

Comparativo de:

- La Iniciativa Preferente sobre Ley General para la Protección de los niños, las niñas y adolescentes.**

- Anteproyecto de Dictamen por el que se expide la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

PRESENTACIÓN

El anteproyecto de dictamen de la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, presentada por seis comisiones ordinarias del Senado de la República tiene como origen la iniciativa remitida por el titular del Ejecutivo Federal el 1 de septiembre de 2014

El anteproyecto de dictamen propone adecuaciones a un cuerpo normativo que consta de 152 artículos y nueve artículos transitorios.

A través de este articulado las comisiones dictaminadoras involucradas plantean, como parte de los cambios más relevantes, los siguientes:

- *La denominación por Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, a efecto de reconocer explícitamente a personas menores de 18 años.
- Una adición al objeto de la Ley es el mandato de crear y regular la integración, organización y funcionamiento del *Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; la obligación de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; así como la referencia específica para establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.
- Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo la obligación de las autoridades a realizar las acciones y medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para lo cual deberán:
 - I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
 - II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
 - III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- Asegurar que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

- incluir como principios rectores de la Ley, de manera adicional a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, integralidad e interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva, inclusión, autonomía progresiva, pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad.
- De la iniciativa del Poder Ejecutivo se retoma el mandato para que las leyes federales y de las entidades federativas garanticen el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; pero se especifica que también deberán prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.
- Se consolida el cambio de paradigma y se reitera que es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida; añadiendo la obligación para toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.
- Se ha incluido dentro del catálogo de derechos la igualdad sustantiva y el derecho a la participación, así como modificar el nombre de algunos otros como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- Por lo que toca al Sistema Nacional de Protección Integral, las comisiones unidas consideran necesario modificar su integración, a efecto de fortalecerla y con ello, garantizar la transversalidad de las políticas públicas en la materia.
- Por lo que corresponde al Título Quinto, denominado originalmente en la Iniciativa del Poder Ejecutivo *De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* y, de manera particular, lo relativo al Capítulo correspondiente *De las Autoridades*, el anteproyecto de dictamen considera más adecuado establecer la denominación *De la Protección y Restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>
<p style="text-align: center;">Título Primero</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero</p>
<p style="text-align: center;">De las Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;">De las Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto:</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:</p>
<p><i>No hay correlativo</i></p>	<p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>I. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior de la niñez establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales</p>	<p>II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;</p>
	<p>III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;</p>
<p>II. Establecer los principios y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y</p>	<p>IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y</p>
<p>III.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores-privado y social en las acciones tendentes a la protección del interés superior de la niñez.</p>	<p>V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.</p>
<p>Artículo 2. El interés superior de la niñez es el principio rector, en virtud del cual el Estado debe tomar las decisiones y realizar las actuaciones para la protección de los derechos de</p>	<p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>principios establecidos en la presente ley. Para tal efecto, deberán:</p>
<p>Para tal efecto, en las acciones que lleven a cabo las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se deberá:</p>	
<p>I. Garantizar el pleno ejercicio, a través de los medios idóneos, de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;</p>
<p>II. Considerar los aspectos culturales, morales, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes e incorporar sus opiniones, en proporción a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p>	<p>II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p>
<p>III. Contribuir en su conjunto a un desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como a su máximo bienestar posible en los ámbitos familiar y social, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.</p>	<p>III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.</p>
<p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p>	<p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p>
<p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.</p>	<p>Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.</p>
	<p>Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.</p>
<p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior de la niñez a través de medidas estructurales,</p>	<p>Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales,</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>legales, administrativas y presupuestales.</p>	<p>administrativas y presupuestales.</p>
<p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, social, cultural y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>
	<p>I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;</p>
	<p>II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;</p>
<p>I. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;</p>	<p>III. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;</p>
	<p>IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p>
<p>II. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio donde se otorga asistencia social a niñas, niños y adolescentes por instituciones públicas y privadas, así como asociaciones, cualquiera que sea su denominación;</p>	<p>V. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas y privadas y asociaciones;</p>
<p>III. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p>	<p>VI. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p>
	<p>VII. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social;</p> <p>VIII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;</p>
	<p>IX. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>X.Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;</p>
	<p>XI. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p>
	<p>XII. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p>
	<p>XIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p>
<p>IV.</p>	<p>XIV. Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales</p>
<p>V. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;</p>	<p>XV. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;</p>
<p>VI. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;</p>	<p>XVI. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;</p>
<p>VII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p>	<p>XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;</p>
<p>VIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;</p>	<p>XVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;</p>
<p>IX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>	<p>XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>
	<p>XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;</p>
<p>X. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo</p>	<p>XXI. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;	cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
XI. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	XXII. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
XII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;	XXIII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
XIII. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;	XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;
XIV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;	XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
XV. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;	XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
XVI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;	XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
XVII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y	XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y
Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.	XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.
Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.	Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.	Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios que fortalecen y complementan el interés superior de la niñez , los siguientes:	Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores , los siguientes:
	I. El Interés superior de la niñez;
I. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
	III. La igualdad sustantiva;
II. La no discriminación	IV. La no discriminación
	V La inclusión;
III. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;	VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>IV. La participación;</p>	<p>VII. La participación;</p>
<p>V. La interculturalidad;</p>	<p>VIII. La interculturalidad;</p>
<p>VI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y</p>	<p>IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;</p>
<p>VII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.</p>	<p>X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;</p>
	<p>XI. La autonomía progresiva;</p>
	<p>XII. El principio Pro persona;</p>
	<p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p>
	<p>XIV. La accesibilidad.</p>
<p>Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieran para un crecimiento y desarrollo integral plenos.</p>	<p>Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.</p>
<p>El ejercicio de los derechos de las personas adultas no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, salvo por resolución del órgano jurisdiccional competente.</p>	
<p>Artículo 8. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de protección de niñas, niños y adolescentes, basada en el principio de interés superior de la niñez y en las disposiciones de los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.</p>
<p>Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez en los términos dispuestos por el artículo 2 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.</p>
<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes sectores de la población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>	<p>Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p>
<p>La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, identidad cultural, o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Artículo 11. Es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.</p>	<p>Artículo 11. Es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.</p>
<p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares y de protección procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero</p>
<p style="text-align: center;">De las Obligaciones</p>	<p style="text-align: center;">De las Obligaciones</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo único</p>
<p style="text-align: center;">De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p style="text-align: center;">De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
<p>Artículo 13. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones conducentes para proporcionar asistencia médica y psicológica, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 104. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 14. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p>	<p>Artículo 105. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>I. Garantizar su alimentación, el desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>Para los efectos de esta fracción, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar el cumplimiento del deber de alimentación;</p>	<p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;</p>
	<p>II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida</p>
	<p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo</p>
<p>II: Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p>	<p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos</p>
	<p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p>
<p>IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p>	<p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p>
<p>V. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p>	<p>VII Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p>
<p>VI. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física o mental o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción, y</p>	<p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>
<p>VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.</p>	<p>IXI. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p>
	<p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p>
	<p>XI Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>
<p>Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p>Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 15. Quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</p>	<p>Artículo 106. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</p>
<p>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.</p>	<p>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.</p>
<p>Artículo 16. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p>	<p>Artículo 107. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p>
<p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p>	<p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p>
<p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables, y</p>	<p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p>
<p>III. Que los directivos y personal de instituciones académicas, deportivas o de cualquier otra índole, eviten cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan talleres tendientes a inhibir y prevenir tales conductas.</p>	<p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p>
	<p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>
<p>Artículo 17. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente,</p>	<p>Artículo 108. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p>	<p>administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p>
<p>Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que participe una niña, niño y adolescente, la autoridad sustanciadora del mismo esté obligada a dar intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables</p>
<p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p>	<p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p>
<p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>No podrá declararse la caducidad en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p style="text-align: center;">Título Tercero</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo</p>
<p style="text-align: center;">De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p style="text-align: center;">De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
<p>Artículo 26. Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p>
<p>I. Derecho a la vida;</p>	<p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p>
<p>II. Derecho de prioridad;</p>	<p>II. Derecho de prioridad;</p>
<p>III. Derecho a la identidad;</p>	<p>III. Derecho a la identidad;</p>
<p>IV. Derecho a vivir en familia;</p>	<p>IV. Derecho a vivir en familia;</p>
<p>V. Derecho a la no discriminación;</p>	<p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p>
<p>VI.</p>	<p>VI. Derecho a no ser discriminado;</p>
<p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p>	<p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;</p>
<p>VIII. Derecho a la protección contra todas las formas de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad;</p>	<p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;</p>
<p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p>	<p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;</p>
<p>X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
XI. Derecho a la educación;	XI. Derecho a la educación;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;	XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
XIII. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura;	XIII. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;	XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
	XV. Derecho de participación;
XV. Derecho de asociación y reunión;	XVI. Derecho de asociación y reunión;
XVI. Derecho a la intimidad;	XVII. Derecho a la intimidad;
XVII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y	XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y
XVIII. Derecho de asistencia social para la atención de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados.	XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.
	<p style="color: red;">Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p>
<p style="text-align: center;">Del Derecho a la Vida</p>	<p style="text-align: center;">Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo</p>
Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida.	Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar su desarrollo y supervivencia.	Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.
Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten su desarrollo integral.	Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.
Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida por conflictos armados o violentos.	Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.
Artículo 30. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones	

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas necesarias para preservar la vida de niñas, niños y adolescentes e investigar efectivamente los actos de privación de su vida.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad</p>
<p>Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p>	<p>Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p>
<p>I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p>	<p>I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p>
<p>II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y</p>	<p>II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y</p>
<p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.</p>	<p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.</p>
	<p>NOTA. NO SE INCLUYEN LOS ARTICULOS 18, 19, 20, 21 Y 22.</p>
<p>Artículo 32. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 23. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad</p>
<p>Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p>	<p>Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:</p>
<p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata, y a que se les expida en forma gratuita la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p>
<p>II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;</p>	<p>II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;</p>
<p>III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y</p>	<p>III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y</p>
<p>IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre y la nacionalidad, así como sus relaciones familiares.</p>	<p>IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.</p>
<p>Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>El Sistema Nacional DIF y las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.</p>	<p>Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.</p>
	<p>Cuando haya juicios familiares que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>
	<p>La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.</p>
<p>Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 35. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable.</p>	<p>Artículo 26. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto</p>
<p style="text-align: center;">Del Derecho a Vivir en Familia</p>	<p style="text-align: center;">Del Derecho a Vivir en Familia</p>
<p>Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p>	<p>Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.</p>
<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de órgano jurisdiccional competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>
<p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por</p>	<p>Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p>	<p>necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.</p>
<p>La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer programas para evitar que la falta de recursos se traduzca en la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.</p>
<p>Artículo 37. Niñas, niños o adolescentes cuyos padres estén separados, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos.</p>	<p>Artículo 28. Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine, mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes, que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos.</p>
<p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia penitenciaria deberán establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente.</p>	<p>Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>
<p>Artículo 38. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar que las niñas, niños y adolescentes privados de su familia de origen puedan reunirse con ella.</p>	<p>Artículo 29. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>
	<p>Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.</p>
	<p>Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 39. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a</p>	<p>Artículo 30. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.</p>	<p>las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.</p>
<p>En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.</p>	<p>Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.</p>
<p>Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.</p>	<p>Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.</p>
<p>Artículo 40. En aquellos casos en que los padres o uno de ellos no pudiera hacerse cargo efectivamente de sus hijos, no quisieran hacerlo, o bien fuera contrario al interés superior de la niñez y por tanto, hayan de adoptarse medidas especiales de protección que impliquen su separación temporal del núcleo familiar, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, el cual se encargará de brindarles todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, la autoridad competente velará para que niñas, niños y adolescentes:</p>	<p>Artículo 31. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p>
<p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario al interés superior de la niñez;</p>	<p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p>
<p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</p>	<p>II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;</p>
<p>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se</p>	<p>III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.</p>	<p>se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;</p>
<p>En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o</p>	<p>IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o</p>
<p>IV. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.</p>	<p>V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.</p>
<p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p>	<p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p>
<p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.</p>	<p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.</p>
	<p style="color: red;">El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>
<p>Artículo 42. Los interesados en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.</p>	<p style="color: red;">Artículo 32. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.</p>
<p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad del o los solicitantes de adopción. El sistema que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.</p>	<p style="color: red;">Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.</p>
<p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p>	<p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p>
<p>I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;</p>	<p>I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;</p>
<p>II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p>	<p>II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p>
<p>III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de</p>	<p>III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y	afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
IV. Se procurará no separar a los hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan contacto y comunicación permanente.	IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.
Artículo 43. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de <u>habitación mutua</u> conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.	Artículo 33. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.
En los casos en que el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.	En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.
Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.	Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.
Artículo 44. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:	Artículo 34. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:
I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación, y	I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.	II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
	III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.
Artículo 45. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:	Artículo 35. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:
I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus	I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;	derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
<p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, en términos de la fracción I del artículo 42 de la presente Ley;</p>	<p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p>
<p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma, y</p>	<p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;</p>
<p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.</p>	<p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y</p>
<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>	<p>V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>
<p>Artículo 46. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados garantizando en todo momento el interés superior de la niñez, así como prevenir que esta adopción sea realizada para fines de sustracción, venta, tráfico, trata de personas, explotación o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p>	<p>Artículo 36. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.</p>
<p>En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.</p>	<p>En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.</p>
	<p>El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p>
<p>Los profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización del Sistema Nacional DIF.</p>	<p>Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.</p>
<p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.</p>	<p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.</p>
<p>Artículo 47. Los profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en</p>	<p>Artículo 37. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p>	<p>socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p>
<p>I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social o psicología;</p>	<p>I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;</p>
<p>II. Acreditar experiencia en temas de familia, pareja o adopción;</p>	<p>II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;</p>
<p>III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;</p>	<p>III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;</p>
<p>IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;</p>	<p>IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los sistemas de las entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;</p>
<p>V. No haber sido condenado por delitos dolosos, y</p>	<p>V. No haber sido condenado por delitos dolosos;</p>
<p>VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que el profesional en trabajo social o psicología es empleado asalariado con remuneración mensual fija.</p>	<p>VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y</p>
<p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes.</p>	<p>VII. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 48. Cuando los profesionales en trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 38. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>Los profesionales a quienes sea revocada la autorización serán boletinados por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez.</p>	<p>Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Para la revocación de las autorizaciones a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.</p>	<p>Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>Artículo 49. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.</p>	<p>Artículo 39. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Artículo 50. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.</p>	<p>Artículo 40. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto</p> <p style="text-align: center;">Del Derecho a la No Discriminación</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto</p> <p style="text-align: center;">Del Derecho a No ser Discriminado</p>
<p>Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su raza, color, origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, posición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p>	<p>Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p> <p>Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, peores formas de trabajo infantil, afrodescendientes, o cualquiera otra condición de marginalidad.</p>
<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad, evitar la discriminación en todas sus formas y prevenir y erradicar el trabajo infantil en términos de las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 52. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas y realizarán las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p>	<p>Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y realizarán las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.</p>
<p>La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.</p>	<p>La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.</p>
	<p>Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de quienes tengan una obligación alimentaria respecto a niñas, niños o adolescentes.</p>	
<p>Artículo 53. Las instancias públicas de los poderes federales y los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p>	<p>Artículo 43. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.</p>
	<p>Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.</p>
<p>Artículo 54. Las disposiciones jurídicas y medidas que se tomen para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad o riesgo, o por estar sujetos a medidas de orientación, protección y tratamiento en términos de la legislación en materia de justicia para adolescentes, no se considerarán discriminatorias.</p>	
<p>Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 44. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.</p>
<p>Capítulo Sexto</p>	<p>Capítulo Sexto</p>
<p>Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</p>	<p>Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral</p>
<p>Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral, cultural y social.</p>	<p>Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.</p>
<p>Artículo 57. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades competentes coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>	<p>Artículo 46. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Artículo 58. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>	<p>Artículo 47. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo</p> <p style="text-align: center;">Del Derecho a la Protección contra todas las Formas de Venta, Trata de Personas, Explotación, Abuso, Abandono o Crueldad</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo</p> <p style="text-align: center;">Derecho de Acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal</p>
<p>Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todas las formas de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad.</p>	<p>Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>
<p>Artículo 60. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, impedir y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>	<p>Artículo 49. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>
<p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso emocional, físico o sexual;</p>	<p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p>
<p>II. La incitación o coacción para que consuman estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas; o para que realicen actos de exhibicionismo corporal o sexuales;</p>	<p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p>
<p>III. La explotación mediante prostitución, otras prácticas sexuales o en espectáculos o materiales pornográficos, practiquen la mendicidad y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p>	<p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p>
	<p>IV. El tráfico de menores;</p>
<p>IV. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>V. El trabajo que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral, explotación económica, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p>	<p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p>
<p>VI. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>	<p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p>
	<p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p>
<p>Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán las acciones de protección para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos a que se</p>	<p>Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>refieren las fracciones anteriores, las medidas cautelares necesarias para atender la situación y las sanciones correspondientes.</p>	<p>erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p>
	<p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p>Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niñas, niños o adolescentes víctimas de cualquier forma de venta, trata de personas, explotación, abuso, abandono o crueldad.</p>	<p>Artículo 50. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.</p>
<p>La recuperación y reintegración a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.</p>
<p>Artículo 62. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.</p>	<p>Artículo 51. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.</p>
<p>El Sistema Nacional de Protección a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>El Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Capítulo Octavo</p>	<p>Capítulo Octavo</p>
<p>Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social</p>	<p>Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social</p>
<p>Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica con el fin de proteger y restaurar su salud.</p>	<p>Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p>
<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p>	
<p>I. Reducir la morbilidad y mortalidad;</p>	<p>I. Reducir la morbilidad y mortalidad;</p> <p>II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todos</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>los niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;</p>
	<p>III. Promover en todos los grupos de la sociedad, y en particular a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;</p>
	<p>IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;</p>
<p>II. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de planificación de la familia;</p>	<p>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p>
<p>III. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos tempranos;</p>	<p>VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;</p>
<p>IV. Asegurar la prestación de servicios de atención médica pre-natal y post-natal, segura, respetuosa, efectiva e integral para madres adolescentes, así como en el parto, puerperio y para el recién nacido, y promover la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses, así como la adopción de métodos anticonceptivos;</p>	<p>VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;</p>
<p>V. Combatir la desnutrición, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada;</p>	<p>VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;</p>
<p>VI. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación;</p>	<p>IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;</p>
<p>VII. Atender de manera especial las enfermedades epidémicas, de transmisión sexual y el VIH/SIDA, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;</p>	<p>X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;</p>
	<p>XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p>
<p>VIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;</p>	<p>XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;</p>
<p>IX. Prohibir la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes por motivo de discapacidad;</p>	<p>XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;</p>
<p>X. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, y</p>	<p>XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>XI. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.</p>	<p>XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;</p>
	<p>XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;</p>
	<p>XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y</p>
	<p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p>Asimismo, promoverán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses y prevención de embarazos tempranos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p>Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.</p>
	<p>En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 64. En términos de las disposiciones legales que regulen la seguridad social, niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a la misma.</p>	<p>Artículo 53. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.</p>
<p>Artículo 65. Las autoridades competentes en materia de salud y desarrollo integral de la familia proporcionarán asesoría y orientación en materia de sexualidad, tanto a los adolescentes como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, con énfasis en la prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazos.</p>	<p>Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.</p>
<p>En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de los adolescentes.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Noveno</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Noveno</p>
<p style="text-align: center;">Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad</p>	<p style="text-align: center;">Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad</p>
<p>Artículo 66. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfrutarán en igualdad de condiciones de los derechos contenidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.</p>
<p>Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a una igualdad real de oportunidades, para lo cual deben implementarse medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 56. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.</p>
	<p>La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.</p>
<p>La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.</p>
	<p>Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.</p>
<p>No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a la educación básica, ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.</p>	<p>No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p style="color: red;">No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p>Artículo 68. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.</p>	<p>Artículo 57. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.</p>
<p>Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:</p>	<p>Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:</p>
<p>I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>
<p>II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;</p>	<p>II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;</p>
<p>III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;</p>	<p>III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;</p>
<p>IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y</p>	<p>IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y</p>
<p>V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.</p>	<p>V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.</p>
	<p style="color: red;">Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Artículo 69. Niñas niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible información.</p>	<p>Artículo 58. Niñas niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible información.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Del Derecho a la Educación</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Del Derecho a la Educación</p>
<p>Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad tendente a desarrollar armónicamente todas sus facultades y al respeto de su dignidad, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Las autoridades competentes en materia educativa, deberán realizar las acciones necesarias para que:</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p>
<p>I. Se proporcione la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p>	<p>I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p>
	<p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p>
	<p>III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;</p>
	<p>IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;</p>
	<p>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;</p>
	<p>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</p>
	<p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p>
<p>II. Se presten servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p>	<p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;</p>
<p>III. Se garantice el libre acceso a las oportunidades educativas y se combata cualquier tipo de discriminación;</p>	<p>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;</p>
	<p>X.Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;</p>
<p>IV. Se implementen mecanismos para la canalización de denuncias de acoso o violencia escolar;</p>	<p>XI. Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;</p>
<p>V. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p>	<p>XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p>
<p>VI. Se organicen foros sobre temas relacionados con el acoso o violencia escolar;</p>	
<p>VII. Se establezca una instancia responsable para la atención de casos de acoso o violencia escolar;</p>	
<p>VIII. Se realicen campañas de comunicación social para difundir acciones preventivas;</p>	
<p>IX. Se formulen programas de educación inclusiva o de educación especial para niñas, niños y adolescentes con discapacidad y aptitudes sobresalientes, así como para aquéllos con capacidades intelectuales distintas de la media;</p>	<p>XIII. Impulsar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p>
	<p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p>
<p>X. Se prevean mecanismos de participación social en todas las actividades escolares;</p>	<p>XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p>
<p>XI. Se desarrollen programas para evitar el ausentismo y el abandono de estudios, y</p>	<p>XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p>
<p>XII. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p>
	<p>XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, y</p>
	<p>XX. Establecer y mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.</p>
	<p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán las adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 71. En los planes y programas de estudio, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, deberán ser considerados los aspectos siguientes:</p>	<p>Artículo 60. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:</p>
<p>I. La enseñanza de los valores fundamentales y el fomento al respeto de la identidad propia de niñas, niños y adolescentes, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p>	<p>I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;</p>
<p>II. El fomento y desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;</p>
<p>III. La promoción de actividades que inculquen a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;</p>
<p>IV. La orientación y suministro de información en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;</p>	<p>IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;</p>
<p>V. El apoyo emocional positivo a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;</p>	<p>V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;</p>
<p>VI. El diseño y ejecución de programas de prevención del delito y las adicciones;</p>	<p>VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;</p>
<p>VII. La planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, y</p>	<p>VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>VIII. La educación sexual integral para su sano desarrollo y la promoción de su salud sexual y reproductiva.</p>	<p>VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos sexuales y reproductivos;</p>
	<p>IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y</p>
	<p>X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.</p>
<p>Artículo 72. La Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que la</p>	

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>educación de niñas, niños y adolescentes se dé en un ambiente libre de violencia, entendida ésta como la amenaza o el uso deliberado de fuerza física o psicológica, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, daños, trastornos, privaciones o la muerte de cualquier persona.</p>	
<p>Toda persona que tenga conocimiento de actos de acoso o violencia escolar está obligada a denunciarlos ante la autoridad competente y, en la medida de sus posibilidades a impedirlos.</p>	
<p>Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.</p>
<p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p>
<p>I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;</p>	<p>I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;</p>
<p>II. Llevar a cabo campañas de difusión y prevención del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones;</p>	
<p>III. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;</p>	<p>II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;</p>
<p>IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y</p>	<p>III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;</p>
<p>V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Las estrategias y acciones que se desarrollen para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar deberán considerar la participación de los consejos escolares de participación social en términos de las disposiciones aplicables.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Primero</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Primero</p>
<p style="text-align: center;">De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento</p>	<p style="text-align: center;">De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento</p>
<p>Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al</p>	<p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.</p>	<p>juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.</p>
<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.</p>	<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.</p>
<p>Artículo 75. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y fomentarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.</p>	<p>Artículo 63. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Segundo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Segundo</p>
<p style="text-align: center;">De los Derechos de la Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura</p>	<p style="text-align: center;">De los Derechos de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura</p>
<p>Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. La Federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por su observancia.</p>	<p>Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán éste derecho en el marco del Estado Laico.</p>
<p>Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, guiarlos de conformidad con sus creencias religiosas y sus tradiciones culturales, pero en todo caso, éstas no podrán ser tales que dañen o comprometan su integridad física o mental, ni la de terceros.</p>	
<p>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden público, la moral o la salud, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>	<p>La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>
	<p>Niñas, Niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura.</p>
<p>Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p>	<p>Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p>
<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.</p>
<p>Capítulo Décimo Tercero</p>	<p>Capítulo Décimo Tercero</p>
<p>De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información</p>	<p>De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información</p>
<p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida de lo posible, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.</p>	<p>La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.</p>
<p>Las autoridades competentes, deberán establecer que los concesionarios de radiodifusión, incluyan en su programación espacios de difusión en los que niñas, niños y adolescentes puedan expresar libremente sus pensamientos, ideas, propuestas o críticas, sobre aquellos aspectos relacionados con la niñez que impacten positiva o negativamente en su desarrollo o en su entorno.</p>	<p>La Secretaría de Gobernación deberá establecer lineamientos con el objeto de que los concesionarios de radiodifusión, incluyan en su programación espacios de difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que puedan expresar libremente sus pensamientos, ideas, propuestas o críticas, sobre aquellos aspectos relacionados con la niñez que impacten positiva o negativamente en su desarrollo o en su entorno.</p>
	<p>En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.</p>
	<p>Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.</p>
<p>Artículo 79. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones</p>	<p>Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y moral, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p>	<p>demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.</p>
<p>El Sistema Nacional de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>Artículo 80. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información.</p>	<p>Artículo 68. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</p>
<p>Artículo 81. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:</p>	<p>Artículo 69. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:</p>
<p>I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;</p>
<p>III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar su vida o su salud, y</p>	<p>III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;</p>
<p>IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos.</p>	<p>IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y</p>
	<p>V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva y perspectiva de derechos humanos.</p>
<p>Artículo 82. Las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, o hagan apología del delito, en contravención a las disposiciones aplicables y al principio de interés</p>	<p>Artículo 70. De conformidad con lo establecido en la ley en la materia, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
superior de la niñez.	
<p>Artículo 83. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los video juegos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para el bienestar o que atente contra la dignidad de niñas, niños y adolescentes, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 71. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.</p>
<p>Artículo 84. Las Procuradurías de Protección y cualquier interesado por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 72. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que atenten contra el principio de interés superior de la niñez y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.</p>	<p>Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
	Capítulo Décimo Cuarto
	Del Derecho a la Participación
	<p>Artículo 73. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>
	<p>Artículo 74. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.</p>
	<p>Artículo 75. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el capítulo décimo</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>séptimo.</p>
	<p>Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los tres órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Cuarto Del Derecho de Asociación y Reunión</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Quinto Del Derecho de Asociación y Reunión</p>
<p>Artículo 85. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Intimidad</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Sexto Del Derecho a la Intimidad</p>
<p>Artículo 86. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar.</p>	<p>Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.</p>
<p>Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p>	<p>Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p>
<p>No se considerará violación a lo dispuesto por el párrafo anterior, la supervisión o restricción que realicen quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.</p>	<p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 87. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, así como medios impresos, sin que obre autorización por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 79. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, así como medios impresos, sin que obre autorización por escrito o de cualquier otro medio de prueba previsto en las disposiciones aplicables, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 88. Cualquier medio de comunicación que pretenda realizar entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p>	<p>Artículo 80. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>I. Deberá recabar previamente el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 78 de la presente Ley;</p>	<p>I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 78 de la presente Ley, y</p>
<p>II. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes sujetos de la entrevista deberán orientarlos sobre el desarrollo de la misma e informarles sobre la finalidad y uso que se dará a su imagen, voz, datos personales o cualquier otro elemento que los pudiese identificar;</p>	
<p>III. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que impliquen juicios de valor, presión o manipulación que induzcan en forma alguna las respuestas o actitudes de niñas, niños o adolescentes, y</p>	<p>II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>IV. Cuando se trate de entrevistas cuya difusión se pretenda realizar de forma posterior a las mismas, además de cumplir las provisiones establecidas en la fracción I del presente artículo, el medio de comunicación estará obligado a consultar a quienes ejerzan la patria potestad o tutela y a niñas, niños o adolescentes, si requieren la corrección, omisión o edición de datos que puedan poner en riesgo los derechos, imagen, reputación u honra del entrevistado.</p>	
<p>Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>	<p>Artículo 81. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>
<p>Artículo 90. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las historias, noticias, información, imágenes o voz a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. Tratándose de medios de comunicación concesionarios de servicios de radiodifusión, esta obligación deberá preverse expresamente en los títulos de concesión respectivos.</p>	<p>Artículo 82. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>
<p>Los directores, editores, redactores, reporteros y periodistas de medios de comunicación que de cualquier forma participen en la elaboración, redacción, edición, publicación y difusión de</p>	

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>notas, información, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños y adolescentes, serán responsables del cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>	
<p>En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar.</p>	<p>En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p>
<p>Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.</p>	<p>Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.</p>
<p>En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.</p>	<p>En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.</p>
<p>Artículo 91. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 83. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p>
<p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Sexto</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Séptimo</p>
<p style="text-align: center;">Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso</p>	<p style="text-align: center;">Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso</p>
<p>Artículo 92. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 93. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, emitirán y acordarán la implementación de protocolos de actuación, los cuales deberán contar con la opinión favorable del Sistema Nacional de Protección.</p>	<p>Artículo 85. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:</p>
<p>Artículo 94. Los protocolos de actuación que emitan e implementen las autoridades de la</p>	

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever además de los derechos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:	
I. Medidas que garanticen la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;	I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
II. Los derechos de que gozan niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;	II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
III. Información clara y sencilla para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;	III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
IV. Los mecanismos de apoyo que estarán a su disposición al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;	IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
V. El derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representado en términos de lo dispuesto en el Título Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;	V. Garantizar el derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Sección Segunda, Capítulo Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
VI. La asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;	VI. Ser asistidos por profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
VII. La asistencia de un traductor o intérprete;	VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
VIII.	VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
IX. El no aislamiento de niñas, niños o adolescentes de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de la audiencia o comparecencia que se verifique dentro del procedimiento, salvo que con ello no se logre el objetivo de su participación en el mismo;	IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva, para lo cual se destinarán espacios idóneos en los recintos en que éstas se lleven a cabo;	X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
XI.	XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
XII. Un tiempo de participación mínimo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación del procedimiento;	XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>XIII. La metodología especializada sobre la valoración del testimonio de niñas, niños o adolescentes, así como las periciales infantiles que pueden aportarse al procedimiento, y</p>	
<p>XIV. Las medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.</p>
<p>Artículo 94. Los protocolos de actuación que emitan e implementen las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prever además de los derechos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables, lo siguiente:</p>	
<p>XV. Medidas que garanticen la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p>	<p>I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;</p>
<p>XVI. Los derechos de que gozan niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>XVII. Información clara y sencilla para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;</p>	<p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>
<p>XVIII. Los mecanismos de apoyo que estarán a su disposición al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p>	<p>IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>XIX. El derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representado en términos de lo dispuesto en el Título Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;</p>	<p>V. Garantizar el derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Sección Segunda, Capítulo Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;</p>
<p>XX. La asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p>	<p>VI. Ser asistidos por profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;</p>
<p>XXI. La asistencia de un traductor o intérprete;</p>	<p>VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;</p>
<p>XXII.</p>	<p>VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;</p>
<p>XXIII. El no aislamiento de niñas, niños o adolescentes de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de la audiencia o comparecencia que se verifique dentro del procedimiento, salvo que con ello no se logre el objetivo de su participación en el mismo;</p>	<p>IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;</p>
<p>XXIV. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva, para lo cual se destinarán espacios idóneos en los recintos en que éstas se lleven a cabo;</p>	<p>X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;</p>
<p>XXV.</p>	<p>XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;</p>
<p>XXVI. Un tiempo de participación mínimo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación del procedimiento;</p>	<p>XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>XXVII. La metodología especializada sobre la valoración del testimonio de niñas, niños o adolescentes, así como las periciales infantiles que pueden aportarse al procedimiento, y</p>	
<p>XXVIII. Las medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.</p>
<p>Artículo 95. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, estén exentos de responsabilidad penal, y establecerán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento penal alguno, sino que serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas y niños, serán sujetos de atención especializada.</p>	<p>Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 96. Para los efectos del artículo anterior, en aquellos casos en que el Ministerio Público tenga conocimiento de una conducta tipificada como delito que sea atribuible a niñas o niños, impondrá de forma inmediata las medidas pertinentes para su protección, en términos de la presente Ley y la legislación aplicable en materia procedimental penal, y lo remitirá a la Procuraduría de Protección competente.</p>	<p>Artículo 87. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p>
<p>La Procuraduría de Protección competente, en el marco de sus atribuciones, deberá establecer y ejecutar las medidas necesarias para la rehabilitación y asistencia social de niñas y niños que le sean canalizados por el Ministerio Público, según las circunstancias de cada caso, las cuales consistirán y preverán cuando menos lo siguiente:</p>	<p>La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.</p> <p>Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.</p>
<p>I. Atención médica y psicológica;</p>	
<p>II. Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;</p>	
<p>III. Duración de las medidas, y</p>	
<p>IV. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.</p>	
<p>Artículo 97. El Ministerio Público deberá apercibir a quienes ejerzan la patria potestad, tutela</p>	

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>o guarda y custodia de niñas o niños a quien sea atribuible una conducta tipificada como delito, a efecto de cumplir con las medidas de rehabilitación y asistencia social que establezca la Procuraduría de Protección competente en términos del artículo anterior. En todo caso, se deberá mantener informado al Ministerio Público en términos de las disposiciones aplicables.</p>	
<p>El incumplimiento al apercibimiento referido en el párrafo anterior será sancionado con multa en términos de la presente Ley, a petición de la Procuraduría de Protección competente, y será ejecutado mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Las Procuradurías de Protección estarán facultadas para demandar ante los órganos jurisdiccionales en materia civil o familiar competentes, en función del interés superior de la niñez, la imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños a los que les sea atribuible una conducta tipificada como delito.</p>	
<p>Artículo 98. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán que en los procedimientos del orden penal en que estén relacionados niñas o niños, de conformidad con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>	<p>Artículo 88. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p>
<p>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;</p>	<p>I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;</p>
<p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera más expedita, en espacios y condiciones idóneas especiales, separados de los adultos y con personal capacitado para su atención;</p>	<p>II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones asistidos por profesional en derecho especializado;</p>
<p>III. Evitar ser separados de sus familiares, cuando esto no sea contrario al interés superior de la niñez;</p>	<p>III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;</p>
<p>IV. Evitar toda clase de contacto con los medios de comunicación, así como a que se le respete plenamente su intimidad personal y familiar en los términos de esta Ley, y</p>	<p>IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables, y</p>
<p>V. Tener acceso a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos.</p>	<p>V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 99. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la</p>	<p>Artículo 89. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.</p>	<p>comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.</p>
<p>Artículo 100. Las leyes federales y de las entidades federativas determinarán el tratamiento que corresponda a los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, de conformidad con la legislación en materia de justicia de adolescentes aplicable.</p>	<p>Artículo 90. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.</p>
<p>La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.</p>	
<p>La atención a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, deberá estar a cargo de instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral del adolescente de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Las leyes federales y de las entidades federativas preverán formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Séptimo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Décimo Octavo</p>
<p style="text-align: center;">Derecho de Asistencia Social Para la Atención de Niñas, Niños o Adolescentes Migrantes no Acompañados</p>	<p style="text-align: center;">Niñas, Niños y Adolescentes migrantes</p>
<p>Artículo 101. El presente capítulo es aplicable a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, no acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, cuando se encuentren en el territorio nacional con condición migratoria irregular.</p>	<p>Artículo 91. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.</p>
<p>Toda autoridad que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es un migrante</p>	<p>Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>extranjero no acompañado, deberá informar de inmediato al Instituto Nacional de Migración para que determine su condición migratoria y al Sistema Nacional DIF o Sistema de las Entidades, según corresponda, para que se le brinde la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>sus competencias, los servicios correspondientes a niños, niñas y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.</p>
	<p>En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.</p>
<p>Artículo 102. Si el Instituto Nacional de Migración determina que la situación migratoria de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados es irregular, deberá informarles sus derechos dentro del procedimiento migratorio, así como los servicios a que tienen acceso.</p>	<p>Artículo 92. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.</p> <p>Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez.</p>
<p>Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto Nacional de Migración deberá observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 93. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.</p>
<p>Artículo 103. Las autoridades migratorias, respecto a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, deberán:</p>	<p>Artículo 94. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:</p>
<p>I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;</p>	<p>I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;</p>
<p>II. Ofrecer tres alimentos al día, supervisando que la calidad de los alimentos sea adecuada con el fin de que su salud no se vea afectada;</p>	<p>II. El derecho a ser informado de sus derechos;</p>
<p>III. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;</p>	<p>III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;</p>
<p>IV. Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños o adolescentes;</p>	<p>IV. El derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y a participar en las</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>diferentes etapas procesales;</p>
<p>V. Mantener instalaciones adecuadas que eviten el hacinamiento;</p>	<p>V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;</p>
<p>VI. Contar con espacios de recreación deportiva y cultural;</p>	<p>VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;</p>
<p>VII. Permitir el acceso de representantes legales, o persona de su confianza y la asistencia consular;</p>	<p>VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;</p>
<p>VIII. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado, y</p>	<p>VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;</p>
<p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.</p>	<p>IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño o adolescente y esté debidamente fundamentada;</p>
<p>Artículo 104. La autoridad migratoria, de conformidad con las disposiciones aplicables, notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, la ubicación de las instalaciones a las que el Sistema Nacional DIF o el Sistema de las Entidades los haya canalizado y las condiciones en las que se encuentre.</p>	<p>X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y</p>
<p>En los casos en que niñas, niños, o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados sean solicitantes de asilo político, de estancia por razones humanitarias o del reconocimiento de la condición de refugiado, no se entablará contacto con la representación consular y se procederá en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.</p>
<p>Artículo 105. Niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados canalizados al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades, según corresponda, gozarán de protección y asistencia en tanto las representaciones consulares que correspondan y el Instituto Nacional de Migración resuelvan su situación migratoria.</p>	<p>Artículo 95. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.</p> <p>Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.</p>
<p>Artículo 106. En las acciones y medidas para proteger y asistir a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades protegerán prioritariamente su reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.</p>	
<p>Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.</p>	<p>Artículo 96. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.</p>
<p>El Instituto Nacional de Migración valorará y determinará el interés superior de la niñez para la resolución de la situación migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, especialmente cuando se trate de:</p>	<p>Artículo 97. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.</p>
<p>I. Procedimientos de reunificación familiar;</p>	<p>Artículo 98. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p>III. Regularización de estancia;</p>	<p>Artículo 99. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.</p>
<p>IV. Procedimientos para el reconocimiento de la condición de refugiado, y</p>	
<p>IV. Retorno asistido.</p>	<p>Artículo 100. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.</p>
<p>En las acciones y medidas para proteger y asistir a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades coadyuvarán con el Instituto Nacional de Migración en la valoración y determinación del interés superior de la niñez atendiendo a lo previsto en la presente Ley, en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.</p>
<p>Artículo 107. Cuando así convenga al interés superior de la niñez, el niño, niña o adolescente extranjero migrante no acompañado, será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos de la Ley de Migración, mientras la Secretaría de Gobernación ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.</p>	
<p>Artículo 108. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo entre otros</p>	<p>Artículo 101. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo entre otros</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.</p>	<p>aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.</p>
<p>Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.</p>	<p>El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.</p>
	<p>Artículo 102. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.</p>
<p>Artículo 109. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.</p>	<p>Artículo 103. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular</p>
	<p style="text-align: center;">Título Tercero</p> <p style="text-align: center;">De las Obligaciones</p> <p style="text-align: center;">Capítulo único</p> <p style="text-align: center;">De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
	<p>Artículo 104. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>Artículo 105. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;</p> <p>II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p> <p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p> <p>Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.</p>
	<p>Artículo 106. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</p> <p>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.</p>
	<p>Artículo 107. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas,</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>
	<p>Artículo 108. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.</p> <p>El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Centros de Asistencia Social</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero De los Centros de Asistencia Social</p>
<p>Artículo 18. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la</p>	<p>Artículo 109. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que son atendidos en dichos centros.</p>	<p>Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.</p>
<p>Artículo 19. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 110. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:</p>
<p>I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de asistencia social;</p>	<p>I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;</p>
<p>II. Su infraestructura inmobiliaria debe ser adecuada para el alojamiento y la prestación de servicios de asistencia social de niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;</p>
	<p>III. En el caso de que brinden servicio específicamente o primordialmente a niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;</p>
<p>III. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;</p>
<p>IV. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos;</p>	<p>V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;</p>
<p>V. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y</p>
<p>VI. Brindar las facilidades al Sistema Nacional DIF y las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones, y</p>	
<p>VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.</p>	<p>VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.</p>
<p>Artículo 20. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p>	<p>Artículo 111. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p>
<p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p>	<p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p>
<p>I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;</p>	<p>I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;</p>	<p>II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;</p>
<p>III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;</p>	<p>III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;</p>
<p>IV. Servicio médico integral y psicológico, así como atención de primeros auxilios;</p>	<p>IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;</p>
<p>V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;</p>	<p>V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;</p>
<p>VI. Descanso, juego y esparcimiento;</p>	<p>VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;</p>
<p>VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.</p>	<p>VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;</p>
<p>Los responsables de los centros de asistencia social, evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos, y</p>	<p>VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;</p>
<p>VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.</p>	<p>IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;</p>
	<p>X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y</p>
	<p>XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.</p>
	<p>Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.</p>
	<p>La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.</p>
	<p>Así mismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p style="color: red;">legislación aplicable y hacer de su conocimiento en todo momento su situación legal.</p>
<p>Artículo 21. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:</p>	<p>Artículo 112. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:</p>
<p>I. Responsable de la coordinación o dirección, y</p>	<p>I. Responsable de la coordinación o dirección;</p>
<p>II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;</p>
<p>III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.</p>	<p>III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;</p>
	<p style="color: red;">IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;</p>
	<p style="color: red;">V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y</p>
	<p style="color: red;">VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.</p>
<p>Artículo 22. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p>	<p>Artículo 113. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p>
<p>I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;</p>	<p>I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Directorio Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;</p>
<p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia y remitirlo semestralmente al Sistema Nacional DIF;</p>	<p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;</p>
<p>III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;</p>	<p>III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Nacional de Centros de Asistencia Social;</p>
<p>IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;</p>	<p>IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;</p>
<p>V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables;</p>	<p>V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables;</p>
<p>VI. Colaborar con el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades y las Procuradurías de Protección, para facilitar las tareas de supervisión e inspección;</p>	<p style="color: red;">VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>VII.</p>	<p>VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescentes y el proceso de reincorporación familiar o social;</p>
<p>VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física de niñas, niños o adolescentes bajo su custodia;</p>	<p>VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;</p>
<p>Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica, y</p>	<p>IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;</p>
	<p>X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y</p>
<p>I. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 23. A fin de integrar el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF, las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán contar con un censo y registro de las instalaciones en las que se brinden servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Artículo 114. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.</p>
	<p>El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:</p>
	<p>I. Nombre o Razón Social del Centro de Asistencia Social;</p>
	<p>II. Domicilio del Centro;</p>
	<p>III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y</p>
<p>Al efecto, los Sistemas de las Entidades deberán reportar semestralmente al Sistema Nacional DIF, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.</p>	<p>Al efecto, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.</p>
	<p>El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.</p>
<p>Artículo 24. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá al Sistema Nacional DIF y a las Procuradurías de</p>	<p>Artículo 115. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Los Sistemas de las Entidades serán coadyuvantes del Sistema Nacional DIF en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.</p>	<p>Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.</p>
	<p style="text-align: center;">Título Quinto</p>
	<p style="text-align: center;">De la Protección y Restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p>
	<p style="text-align: center;">De las autoridades</p>
	<p>Artículo 116. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Primero De los Centros de Asistencia Social Capítulo Segundo De las Autoridades</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Sistema Nacional DIF</p>
<p>Artículo 110. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la Federación, a través del Sistema Nacional DIF:</p>	<p>Artículo 122. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la Federación, a través del Sistema Nacional DIF:</p>
<p>I. Ejercer las facultades que la presente Ley le otorga, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como coordinarse con éstas para los mismos fines, cuando la restricción o vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes se actualice con motivo del ejercicio de atribuciones de autoridades federales o por procedimientos de naturaleza federal;</p>	<p>I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>II. Impulsar la cooperación y la coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, y para establecer los mecanismos necesarios para ello;</p>	<p>II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;</p>
<p>III. Formular el proyecto de Programa Nacional con la participación de los tres órdenes de gobierno y los sectores privado y social;</p>	
<p>IV. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;</p>	<p>III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;</p>
<p>V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;</p>	<p>IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;</p>
<p>VI. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p>	<p>V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y</p>
<p>VII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica, y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y</p>	
<p>VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo</p>
<p style="text-align: center;">De las Procuradurías de Protección</p>	<p style="text-align: center;">De las Procuradurías de Protección</p>
<p>Artículo 113. Para una efectiva protección de niñas, niños y adolescentes, la Federación y las entidades federativas, dentro de las respectivas estructuras del Sistema Nacional y de los Sistemas de las Entidades, contarán con Procuradurías de Protección.</p>	<p>Artículo 123. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Federación dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.</p> <p>Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.</p>
<p>En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de</p>	<p>En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
<p>conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
<p>Para una efectiva coordinación interinstitucional y optimización de recursos, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los centros de asistencia social que trabajen en temas de niñas, niños y adolescentes deberán estar registradas ante el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades que correspondan, y proporcionarán la información que se les requiera para ampliar la cobertura y eficiencia de los servicios; intercambiarán experiencias sobre los modelos de atención, así como sus avances y dificultades en el desarrollo de los mismos.</p>	<p>Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.</p>
<p>Artículo 114. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 124. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p>
<p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p>
	<p>Atención médica y psicológica;</p>
	<p>b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y</p>
	<p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.</p>
<p>II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>III. Fungir como conciliador en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando estén en riesgo niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;</p>	<p>III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
	<p>V. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:</p> <p>a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y</p> <p>b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.</p> <p>VII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.</p> <p>Para la imposición de las medidas urgentes de protección el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.</p> <p>VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes,</p> <p>IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;</p> <p>XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;</p> <p>XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>

<p style="text-align: center;">INICIATIVA PREFERENTE</p> <p style="text-align: center;">(Dice)</p>	<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE DICTAMEN</p>
	<p>XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>
<p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes y proveer y disponer las medidas cautelares administrativas que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su protección, sin perjuicio de las que dicten las autoridades ministeriales y los órganos jurisdiccionales;</p>	

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
V. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;	
VI. Asesorar a las autoridades competentes y al sector público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;	
VII. — Supervisar los centros de asistencia social, respecto al debido cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y tomar las medidas que correspondan;	
VIII. — Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y	
IX. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.	
X.	

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
XI.	<p>Artículo 125. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niños, niñas y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
	<p>III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;</p> <p>IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;</p> <p>V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y</p> <p>VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
XII.	
Artículo 115. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:	Artículo 126. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:
I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener más de 35 años de edad;	II. Tener más de 35 años de edad;
III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;	III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;
IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y	IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.	V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;
El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.	El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.
Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.	Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.
Capítulo Tercero	Capítulo Tercero
Del Sistema Nacional de Protección Integral y de los Sistemas Locales de Protección Integral	Del Sistema Nacional de Protección Integral
Artículo 116. Para una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección, el cual estará conformado por dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, con la finalidad de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las cuales se coordinarán para:	Artículo 127. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
	El Sistema Nacional de Protección tendrá las siguientes atribuciones:
I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;	I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;	II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas de protección integral;	III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
IV. Promover en los tres órdenes de gobierno el establecimiento de presupuestos destinados a la	IV. Promover en los tres órdenes de gobierno el establecimiento de presupuestos destinados a la

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;	protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
V.	V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;
VI. Garantizar la transversalidad de las acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las instancias federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;	VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
VII. Aprobar el Programa Nacional;	VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;
VIII. Ejecutar por conducto de sus integrantes, el Programa Nacional con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;	VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
IX. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Nacional;	
X. Fomentar la colaboración y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;	IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;
XI. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;	XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;	XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
XIV. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;	XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
XV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;	XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
XVI. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes a cargo del Sistema Nacional DIF con el objeto de establecer un panorama completo de los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se podrá compartir con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;	XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;	XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
XVIII. Promover la prestación de servicios de atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de acuerdo a las disposiciones aplicables, y	XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y
XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.	XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.
La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será el eje del Sistema Nacional de Protección.	Artículo 128. La coordinación en un marco de respeto en a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.
Artículo 117. El Sistema Nacional de Protección estará integrado por:	Artículo 129. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:
	A. Poder Ejecutivo Federal:
I.	I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
II. El Secretario de Gobernación, quien lo presidirá;	II. El Secretario de Gobernación;
III. El Secretario de Relaciones Exteriores;	III. El Secretario de Relaciones Exteriores;
IV.	IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
V. El Secretario de Desarrollo Social;	V. El Secretario del Desarrollo Social;
VI. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;	VI. El Secretario de Educación Pública;
VII. El Secretario de Educación Pública;	VII. El Secretario de Salud;
VIII. El Secretario de Salud;	VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y
IX. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;	IX. El Titular del Sistema Nacional DIF;
	B. Entidades Federativas:
X. El Fiscal General de la República;	I. Los Gobernadores de los Estados, y
XI.	II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
XII. El Titular del Sistema Nacional DIF;	C. Organismos Públicos:
	I. El Fiscal General de la República;
	II. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
	III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
El Coordinador de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y	Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como representantes de las asociaciones de municipios legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.
Los titulares de las Procuradurías de Protección.	El Presidente de la República podrá ser suplido por el Secretario de Gobernación, en los términos previstos por la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Los integrantes del Sistema Nacional de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.	Los integrantes del Sistema Nacional de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.
El Presidente del Sistema Nacional de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a	El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República , de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de los poderes legislativo y judicial federal y locales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.	dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.
En las sesiones señaladas en el párrafo anterior, habrá representación permanente de instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, quienes participarán con voz pero sin voto.	En las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral , participarán de forma permanente, con voz pero sin voto , instituciones y organizaciones de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionadas, previa consulta amplia a la sociedad, por el propio Sistema.
	<p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral aprobará y emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.</p> <p>Para la elección de las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, el Sistema Nacional de Protección Integral deberá asegurarse que éstas cuenten con experiencia y especialización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
Artículo 118. El Sistema Nacional de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para que las sesiones del sistema sean válidas se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.	Artículo 130. El Sistema Nacional de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
	Artículo 131. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
	Sección Segunda
	De la Secretaría Ejecutiva
Artículo 119. El Sistema Nacional de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será nombrado por su Presidente y	Artículo 132. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.
Artículo 111. En términos de las disposiciones aplicables, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, coordinará las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley.	La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes: I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley; II. Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
	III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;
	IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral;
	V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
	VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
	VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
	VIII. Administrar el sistema de información a nivel nacional a que se refiere la fracción XV del artículo 127;
	IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
	X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
	XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
	XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
	XIII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
	XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
	XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
	XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.
<p>tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.</p>	
<p>Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
	Artículo 133. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
	I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
	II. Tener más de 30 años de edad;
	III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
	IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
	V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.
	Sección Tercera
	De la Evaluación y diagnóstico
Artículo 112. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponderá a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, la organización, operación, supervisión y evaluación de las políticas de protección de niñas, niños y adolescentes, en términos de esta Ley, el Programa Nacional y en las demás disposiciones aplicables.	Artículo 134. Corresponderá al CONEVAL la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables.
	Artículo 135. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Nacional, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
	Artículo 136. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Nacional de Protección Integral.
	Artículo 137. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
	Capítulo Cuarto
	De los Sistemas de Protección en las Entidades federativas
	Sección Primera
	De los Sistemas Locales de Protección
Artículo 120. En cada entidad federativa se instalará un Sistema Local de Protección, el cual estará conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales los cuales estarán presididos por el Secretario General de Gobierno o su equivalente y se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección	Artículo 138. En cada entidad federativa se creará e se instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
	El Sistema Nacional de Protección Integral se articulará con los Sistemas de las Entidades de Protección integral a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.
y tendrán cuando menos, las siguientes atribuciones:	Artículo 139. Los Sistemas de las Entidades de protección integral de cada entidad tendrán cuando

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
	menos, las siguientes atribuciones:
I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;	I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;	II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
	III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
III. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;	IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
IV. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;	V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas de protección integral;	VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
VI. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;	VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
VII. Garantizar la transversalidad de las acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;	IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
IX. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;	X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;	XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;	XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
XII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;	XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
XIII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;	XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;	XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
XV. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel local de niñas, niños y adolescentes a cargo del Sistema de la Entidad con el objeto de establecer un panorama completo de los progresos alcanzados en el cumplimiento de sus derechos, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información coadyuvará a la integración del Sistema Nacional de Protección;	XVI. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;	XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
XVII. Garantizar la prestación de servicios de atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de acuerdo a las disposiciones	XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
aplicables;	
XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;	XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;	XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y	XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.
XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.	
Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas Municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.	Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema local de Protección Integral y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales. Sección Segunda De los Sistemas Municipales de protección
	Artículo 140. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los Sistemas contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 121. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos, de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.	Artículo 141. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos, de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.
Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
	La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.
Las instancias a que se refiere este artículo tendrán, por lo menos, las siguientes obligaciones:	Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 121 de esta Ley.
I. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;	
II. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños o adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;	
III. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños o adolescentes que deseen manifestar inquietudes;	

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
IV. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;	
V. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;	
VI. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños o adolescentes;	
VII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas, y	
VIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de la Entidades.	
Artículo 122. La instancia a que se refiere el artículo anterior coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.	
	Título Quinto
	De los organismos de protección de los derechos humanos
	Artículo 142. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Capítulo Cuarto	Capítulo Sexto
Del Programa Nacional y de los Programas Locales	Del Programa Nacional y de los programas locales
Artículo 123. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.	Artículo 143. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.
Artículo 124. El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 144. El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 125. Los Programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.	Artículo 145. Los Programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.
Artículo 126. El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos de evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas o Periódicos Oficiales de las entidades	Artículo 146. El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas o

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
federativas, según corresponda.	Periódicos Oficiales de las entidades federativas, según corresponda.
Artículo 127. Los Sistemas Nacional, de las Entidades Federativas y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.	Artículo 147. Los Sistemas Nacional, de las Entidades Federativas y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.
Artículo 128. El Gobierno Federal promoverá la celebración de acuerdos y convenios de coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como acciones de concertación con organizaciones de los sectores privado y social, para la implementación y ejecución del Programa Nacional y los programas locales.	
Título Quinto	Título Sexto
De las Infracciones Administrativas y Delitos	De las Infracciones Administrativas
Capítulo Primero	Capítulo Primero
De las Infracciones y Sanciones Administrativas	De las Infracciones y Sanciones Administrativas
Artículo 129. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.	Artículo 148. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.
	<p>Artículo 149. Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes.</p> <p>No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>
Artículo 130. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:	Artículo 150. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:
	<p>I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
	ordenamientos aplicables;
<p>I. Tratándose de servidores públicos federales, personal docente de instituciones de educación y empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, se abstengan de hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos de niñas, niños o adolescentes que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violación a sus derechos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley;</p>	<p>II. Respeto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>II. Respeto de quienes laboren en establecimientos educativos, deportivos o culturales, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, y no impidan, cuando esté dentro de sus posibilidades, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, ocasionados por niñas, niños y adolescentes entre sí, o que dichas conductas sean propiciadas por aquéllos;</p>	<p>III. Respeto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 70 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</p>
<p>III. Respeto de los concesionarios de radio y televisión, la difusión o transmisión de información, imágenes o audios que tengan influencia nociva o perturbadora para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que promuevan en ellos la violencia, la ausencia de valores o hagan apología del delito, en contravención al artículo 82 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</p>	<p>IV. Respeto de quienes laboren en establecimientos educativos, deportivos o culturales, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>V. Respeto de los concesionarios de radio y televisión, la difusión o transmisión de información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 70 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</p>
<p>IV. La violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta Ley;</p>	<p>VI. La violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 79 de esta Ley;</p>
<p>V. Respeto de medios de comunicación, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;</p>	<p>VII. Respeto de medios de comunicación, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 79 de esta Ley;</p>
<p>VI. La difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de tratamiento, rehabilitación o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 89 de la presente Ley;</p>	<p>VIII. La difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de tratamiento, rehabilitación o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;</p>
<p>VII. Respeto de medios de comunicación, la difusión de historias, noticias, información, imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;</p>	<p>IX. Respeto de medios de comunicación, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley;</p>
<p>VIII. Respeto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en</p>	<p>X. Respeto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en</p>

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y	procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y
IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.	XI. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.
Artículo 131. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 97, segundo párrafo de la presente Ley y las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.	Artículo 151. A quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 97, segundo párrafo de la presente Ley y las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.
Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de hasta ciento cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.	Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.
En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.	En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.
En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.	En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.
Artículo 132. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:	Artículo 152. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:
I. La gravedad de la infracción;	I. La gravedad de la infracción;
II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;	II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;	III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
IV. La condición económica del infractor, y	IV. La condición económica del infractor, y
V. La reincidencia del infractor.	V. La reincidencia del infractor.
Artículo 133. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:	Artículo 153. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:
I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 130 de esta Ley;	I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 150 de esta Ley;
Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus	II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
respectivos ordenamientos legales;	establezcan sus respectivos ordenamientos legales;
II. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 130 de esta Ley, y	III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 150 de esta Ley, y
III. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 130 de esta Ley.	IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 150 de esta Ley.
Artículo 134. Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 154. Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 135. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 155. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 136. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.	Artículo 156. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.
Capítulo Segundo	
De los Delitos	
Artículo 137. Al editor o empleado de un medio de comunicación que cuente con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, o de medios impresos que publique, difunda o transmita el nombre, imágenes, voz o información de niñas, niños o adolescentes sin la autorización a que se refiere el artículo 87 de esta ley, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quince mil a cuarenta mil días multa.	
Se impondrá el doble de la pena al directivo, gerente o persona habilitada para tal efecto, que autorice la publicación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes en el supuesto del párrafo anterior.	
Artículo 138. La misma pena que establece el párrafo segundo del artículo anterior se impondrá al servidor público que intervenga en procedimientos administrativos o judiciales en que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, que por razón de sus funciones tenga acceso a la información de éstos, y realice la divulgación, difusión o transmisión del nombre, imágenes, voz o datos personales de niñas, niños o adolescentes que viole su derecho a la intimidad.	
Artículo 139. El delito a que se refiere el artículo 137 de esta Ley será investigado y perseguido por querrela, las autoridades federales conocerán de dicho delito, cuando la divulgación, difusión o transmisión de la información se realice por medios de comunicación	

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión, así como por medios impresos cuyo tiraje se distribuya en dos o más entidades federativas. En los demás casos serán perseguidos y sancionados por las autoridades locales competentes.	
Artículo 140. El Ministerio Público de la Federación podrá atraer las investigaciones que sean iniciadas por el Ministerio Público del fuero común en los casos a que se refiere el artículo 137 de esta Ley, para lo cual bastará la solicitud a la autoridad competente de la entidad federativa. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.	
El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de investigaciones por la probable comisión del delito a que se refiere el artículo 137 de esta Ley, para efectos de que, en su caso, ejercite la facultad a que se refiere el párrafo anterior.	
Artículo 141. Las leyes de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las conductas establecidas en el presente capítulo.	
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 25, así como 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:	ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 25, así como 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:
Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:	Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
I. El Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá;	II. El Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá;
III. La Secretaría;	IV. La Secretaría;
V. La Secretaría de Gobernación;	VI. La Secretaría de Gobernación;
VII. La Secretaría de Desarrollo Social;	VIII. La Secretaría de Desarrollo Social;
IX. La Secretaría de Educación Pública;	X. La Secretaría de Educación Pública;
XI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	XII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
XIII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;	XIV. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
XV. El Instituto Mexicano del Seguro Social;	XVI. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
XVII. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;	XVIII. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
XIX. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y	XX. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
XXI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.	XXII. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
...	
...	
Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través del Sistema Nacional DIF podrá integrar al Consejo a los	Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través del Sistema Nacional DIF podrá integrar al Consejo a

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.	los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.	SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.
TERCERO. Los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contemplarán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por el presente Decreto.	TERCERO. Los Sistemas de las Entidades y municipales de protección deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.
CUARTO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.	CUARTO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
QUINTO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	QUINTO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
SEXTO. Las acciones que se deriven de la entrada en vigor y aplicación del presente Decreto por parte de la Administración Pública Federal, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de cada dependencia o entidad competente.	
SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.	SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.
Para efecto del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con sus respectivas unidades administrativas.	Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con sus respectivas unidades administrativas.
OCTAVO. El Sistema Nacional de Protección deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento así como la designación del Secretario Ejecutivo del	SÉPTIMO. El Sistema Nacional de Protección deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento así como la designación del

INICIATIVA PREFERENTE (Dice)	ANTEPROYECTO DE DICTAMEN
Sistema.	Secretario Ejecutivo del Sistema.
El Secretario Ejecutivo, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo 119 de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	El Secretario Ejecutivo, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección Integral, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
El Presidente del Sistema Nacional de Protección realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.	El Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.
NOVENO. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.	OCTAVO. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.
	NOVENO. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes.
	DÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 124 de la Ley que se emite por virtud del presente Decreto, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidos en la legislación procesal penal correspondiente.
	DÉCIMO PRIMERO. Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
	DÉCIMO SEGUNDO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.



Instituto Belisario Domínguez



Presidente Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez

Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz

Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason

Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Directora General de Análisis Legislativo

María de los Ángeles Mascott Sánchez

Dirección General de Análisis Legislativo

Donceles No. 14, primer piso,
Col.Centro, Deleg. Cuauhtémoc,
06010, México D.F.

Contacto
Tel (55) 5722-4800 Ext. 2044, 2045 y 4831
amascott.ibd@senado.gob.mx